



RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA NAVAL ARGENTINA

Decreto 920/2018

DECTO-2018-920-APN-PTE - Ley N° 27.418. Reglamentación.

Ciudad de Buenos Aires, 17/10/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-34432879-APN-DGD#MP, la Ley N° 27.418, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.418 se creó el Régimen de Incentivo, Promoción y Desarrollo de la Industria Naval Argentina, y se estableció entre sus objetivos el desarrollo y crecimiento sustentable de la industria naval argentina de manera participativa y competitiva.

Que, en virtud de ello, se procura generar nuevas fuentes de trabajo en la industria naval y en sus actividades conexas.

Que esto permitirá incentivar la incorporación de innovaciones tecnológicas y estimular el diseño, la ingeniería, la reparación, la transformación, el mantenimiento y la construcción por parte de la industria naval argentina de buques destinados a las actividades pesqueras, deportivas, de recreación, de remolcadores y todas aquellas otras embarcaciones y artefactos navales acorde a la capacidad técnica y objetiva de este sector industrial.

Que el artículo 3º de la citada Ley N° 27.418 establece que el PODER EJECUTIVO NACIONAL determinará la Autoridad de Aplicación de dicha Ley.

Que mediante el artículo 5º de la mencionada norma, se creó el Registro de Astilleros, Talleres Navales y Estudios de Ingeniería Naval radicados en el territorio nacional, donde deberán inscribirse los astilleros públicos y privados, talleres navales y estudios de ingeniería naval, que quieran gozar de los beneficios establecidos en dicho régimen.

Que el artículo 7º de la citada Ley establece que la importación definitiva para consumo de insumos, partes, piezas y componentes, nuevos, sin uso y sin capacidad de provisión local, destinados a la construcción, reconstrucción, transformación y reparación en el país de buques y artefactos navales, adquiridos por parte de personas humanas o jurídicas inscriptas en el Registro creado en el artículo 5º de la aludida Ley, tributarán un Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) equivalente al CERO POR CIENTO (0%), y que será la Autoridad de Aplicación quien verificará la capacidad de provisión local, previo a autorizar la importación con la exención mencionada.

Que la mencionada Ley, en su artículo 8º, determina que los trabajos de modificación, transformación, reconstrucción y reparación, incluidas las renovaciones de los certificados de clasificación y aquellos otros que se deban efectuar, fuera de la condición señalada, en los buques de bandera argentina y los de bandera extranjera locados a casco desnudo con tratamiento de bandera nacional, deberán ser realizados en astilleros y talleres navales inscriptos en el registro, con dirección de obra y proyecto de ingeniería nacional, todo dentro de sus capacidades técnicas o disponibilidad de sus instalaciones y de profesionales, y que será la Autoridad de Aplicación quien podrá eximir de dicha obligación cuando se acredite fehacientemente la imposibilidad de realizar los trabajos en astilleros y talleres navales radicados en el territorio nacional, previa consulta a la Comisión Asesora.

Que la Ley dispone en su artículo 11 la creación de una Comisión Asesora de la Industria Naval en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, debiendo ésta propender a su funcionamiento.

Que por el artículo 12 de la Ley se establece que los armadores nacionales inscriptos en el registro correspondiente, podrán acceder al régimen de leasing naval para cancelar las órdenes de construcción de buques y/o artefactos navales, construidos en los astilleros inscriptos en el Registro de Astilleros, Talleres Navales y Estudios de Ingeniería Naval, y que dicho régimen deberá ser implementado por la Autoridad de Aplicación a través del Banco de la Nación Argentina y administrado por Nación Leasing S.A. y/o entidades habilitadas a tal efecto.

Que, ese sentido, por el artículo 6º de la Ley N° 27.419 se creó el Registro de Armadores Nacionales.

Que por el artículo 15 de la Ley N° 27.418 se dispuso que los organismos del Estado nacional o Sociedades del Estado nacional o privadas que perciban alguna forma de aporte o aval del Estado nacional, cuya actividad implique la demanda de buques, embarcaciones y/o artefactos flotantes, se construirán en el país bajo los requerimientos que el organismo demandante determine, cumpliendo con las características, costos y tiempos requeridos, y que el organismo requirente podrá ejecutar las obras en otras fuentes de provisión en caso de que el requerimiento no pueda ser cumplimentado por la industria nacional, mediante razón fundada, previo informe emitido por la Comisión Asesora de la Industria Naval.

Que por el Decreto N° 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios se aprobó entre los objetivos de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA del actual MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO el de entender en la definición de la política industrial y el diseño, financiamiento y utilización de los instrumentos para contribuir a promover el desarrollo y crecimiento del sector de industria, actuando como Autoridad de Aplicación de los regímenes de promoción, cuando las normas respectivas así lo establezcan.

Que, en virtud de lo expuesto, resulta conveniente designar como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 27.418 a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA del actual MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, facultándosela a dictar las normas aclaratorias y complementarias que fueren necesarias para su implementación.

Que a fin de garantizar el logro de los objetivos planteados por la mencionada Ley N° 27.418 resulta pertinente el dictado de la reglamentación que torne operativas sus disposiciones.

Que los servicios permanentes de asesoramiento jurídico han tomado la intervención que les corresponde.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Desígnase a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 27.418, quedando facultada para dictar las normas aclaratorias y complementarias que resulten necesarias para la interpretación y aplicación de la citada Ley, y de lo dispuesto en la reglamentación que se aprueba por la presente medida.

ARTÍCULO 2º.- A los fines de lo establecido en el artículo 7º de la Ley N° 27.418, la Autoridad de Aplicación determinará las formas y el procedimiento para verificar la capacidad de provisión local y autorizar la importación definitiva para consumo de insumos, partes, piezas y componentes, nuevos, sin uso y sin capacidad de provisión local, destinados a la construcción, reconstrucción, transformación y reparación en el país de buques y artefactos navales, adquiridos por parte de personas humanas o jurídicas inscriptas en el Registro creado en el artículo 5º de la citada Ley, con el Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) equivalente al CERO POR CIENTO (0%).

ARTÍCULO 3º.- La Autoridad de Aplicación deberá establecer el procedimiento para que los interesados puedan solicitar la eximición de la obligación establecida en los artículos 8º y 15 de la Ley N° 27.418, los cuales deberán acreditar fehacientemente la imposibilidad de realizar la construcción o los trabajos de modificación, transformación, reconstrucción y reparación, incluidas las renovaciones de los certificados de clasificación y aquellos otros que se deban efectuar en astilleros y talleres navales radicados en el territorio nacional, previa consulta a la Comisión Asesora de la Industria Naval creada por el artículo 11 de la citada Ley.

ARTÍCULO 4º.- La implementación del Leasing Naval previsto en el artículo 12 de la Ley N° 27.418 destinado a los armadores inscriptos en el Registro de Armadores Nacionales creado por el artículo 6º de la Ley N° 27.419, se instrumentará mediante la celebración de los convenios correspondientes, debiendo preverse la participación de las Autoridades de Aplicación de ambas leyes.

El mismo será administrado por Nación Leasing S.A. y/o las entidades habilitadas al efecto y deberá instrumentarse en escritura pública, conforme lo establecido por el artículo 1234 del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 5º.- Las previsiones dispuestas en el artículo 15 de la Ley N° 27.418 alcanzan a los sujetos enumerados en el artículo 8º de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias que demanden la construcción de buques, embarcaciones o artefactos flotantes y a las personas jurídicas a quienes el ESTADO NACIONAL hubiere otorgado alguna forma de aporte o aval exclusivamente destinado a la adquisición de buques, embarcaciones y/o artefactos flotantes.

ARTÍCULO 6º.- El incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 15 de la Ley N° 27.418 por parte de los sujetos enumerados en el artículo 8º de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias, deberá ser notificado a las autoridades de dichas entidades y a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN.

En caso de que el incumplimiento de la citada obligación se configure por parte de las personas jurídicas a quienes el ESTADO NACIONAL hubiere otorgado alguna forma de aporte o aval exclusivamente destinado a la adquisición de buques, embarcaciones y/o artefactos flotantes, podrá aplicarse una multa de hasta el CIENTO CINCUENTA POR CIENTO (150%) del monto del aporte, en cuyo marco se verifique el incumplimiento. Dicha multa podrá reducirse hasta en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) si la sancionada rectificare su falta dando cumplimiento inmediato al presente régimen.

ARTÍCULO 7º.- El presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 8º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. MACRI - Marcos Peña - Dante Enrique Sica - Nicolás Dujovne

e. 18/10/2018 N° 78266/18 v. 18/10/2018